

F.6
A.J.

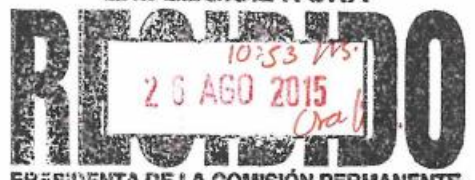
0002



Dip. Rosalía Palma López
Distrito XIV. Teposcolula – Coixtlahuaca.

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA



OFICIO NUM: LXII/XIV/026/15

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE IGUALDAD DE GÉNERO
DIP. ZORA JOSÉ JUAN**

San Raymundo Jalpan, Oax; a 14 de Julio del 2015.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ.
OFICIAL MAYOR DE LA LXII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso remito a Usted **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION VII, Y SE ADICIONA LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 7 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBER DE VIOLENCIA DE GÉNERO** para que sea incluido en el orden del día de la Sesión Ordinaria del 16 de Julio del presente año.

Por la atención al presente, quedo de usted.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS MIGRATORIOS
DIP. ROSALIA PALMA LOPEZ

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.



Paraje las Salinas, calle 14 oriente No. 1,
San Raymundo Jalpan, Oax
Tel. 50 20 00 ext. 5409 directo 50 20 209



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA “

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 13 de Julio de 2015.

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.**

P R E S E N T E S.

ROSALÍA PALMA LÓPEZ, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de ésta Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 7 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra las mujeres, o violencia basada en el género, es una forma de discriminación que impide que las mujeres, en igualdad con los hombres, puedan ejercer sus derechos y libertades establecidos en el marco de los derechos humanos. Esta violencia es fruto de las relaciones asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres y se manifiestan tanto en el ámbito de la familia, como de la comunidad y el Estado en su conjunto. Es decir, esta forma de violencia en sus diversas expresiones, afecta la vida de las personas en todos los niveles socioeconómicos, tanto en el ámbito público como en el privado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El embarazo es una etapa en la vida de las mujeres por la que se elige transitar. Una condición de este tipo exige de atención médica durante la gestación, el parto y el puerperio. Esto implica para las mujeres llevar un adecuado control médico; recibir información acerca de la alimentación, dietas y actividades durante el embarazo, así como el monitoreo constante de cómo evoluciona éste y las condiciones que se van presentando durante la gestación y hasta el momento del parto, para llegar a un buen término del mismo, logrando la buena salud del bebé y de la madre.

Esta violencia, ejercida por el personal de salud en contra de las mujeres durante el embarazo, consiste en: omisiones en la atención obstétrica, incluyendo los casos de urgencia; la falta de un trato cortés y respetuoso; desalentar el apego del recién nacido y la madre, impidiendo a ésta cargar y/o amantar al bebé; utilizar técnicas de aceleración del parto; realizar cesáreas en forma injustificada; ejecutar prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada; vulnerar el derecho a la intimidad, a través de la revisión masiva del cuerpo y los órganos genitales

Lamentablemente eso no sucede en todos los casos, ya que las mujeres gestantes pueden verse expuestas a tratos inhumanos y violatorios de su derecho a la información y a la toma de decisiones sobre su embarazo y sobre el proceso de parto

La violencia obstétrica, se considera un fenómeno vinculado a la violencia de género, cuya práctica constriñe los derechos fundamentales de las mujeres.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Que a través de los años y en el esfuerzo por combatir la violencia que se ejerce contra las mujeres, en el ámbito internacional se han logrado establecer estándares mínimos para garantizar su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, los cuales se encuentran consagrados en instrumentos como la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en todos ellos se reafirma el derecho de las mujeres de tener acceso al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar.

En este contexto, un avance en la protección de estos derechos en nuestro país fue la creación y aprobación en 2007 tanto de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el 23 de Marzo de 2009 la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género. Ambos marcos normativos tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, los estados y los municipios para establecer principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Marco Convencional de la Violencia Obstétrica

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) señala en su artículo 9: "Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad."



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, también trata el tema en su artículo 12 de la manera siguiente:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia."

La presente iniciativa también se sustenta en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su *El Derecho al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud*, que en sus notas señala:

"12. La salud genésica significa que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud que, por ejemplo, permitirán a la mujer pasar sin peligros las etapas de embarazo y parto."

Es importante resaltar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la falta de acceso a servicios adecuados de salud materna constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres, especialmente a su integridad personal, a la salud y a la no discriminación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cabe mencionar que en un Boletín emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres el día 30 de Junio de 2014, se refiere que la práctica indiscriminada de Cesáreas, constituye una inadmisibles expresión de la violencia obstétrica; puesto que, “en México, se practica el doble de cesáreas recomendadas por la OMS; del total de nacimientos, el 38.1% se produce por esta vía. Lo cual ubica a nuestro país en el 4º lugar mundial en el uso de esta práctica.

Es trascendental no perder de vista, que en México se practica el doble de las cesáreas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, ya que del total de nacimientos, el 38.1% se producen por esta vía que en los últimos 12 años se incrementó en 33. 7% en el sector público y 60.4% en el privado; su práctica indiscriminada, es una inadmisibles expresión de la violencia obstétrica de que son objeto las mujeres embarazadas.

Que la violencia obstétrica, es una forma específica de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, una inadmisibles forma de discriminación y un trato deshumanizado de las mujeres embarazadas, que debe atenderse de manera urgente haciendo uso de todos los medios al alcance del Estado para garantizar los derechos de las mujeres durante la atención de su embarazo. Es tan grave la violencia obstétrica que en algunos casos puede constituir actos de tortura por parte del personal del sector salud, cuando estos actos u omisiones tienen la intención de causar penas o sufrimientos físicos y mentales a las mujeres embarazadas y que tengan como fin anular su personalidad o sus capacidades, ya sean físicas o mentales, o con cualquier otro fin. Como ejemplo de esto basta recordar los casos en que a mujeres en trabajo de parto se les pide “aguantar” el dolor. Que el trato deshumanizado, que va desde los regaños y humillaciones hasta la negación de la atención médica, constituye una larga cadena de violaciones a los derechos humanos de las mujeres embarazadas que deben cesar de inmediato.”



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Finalmente, destacamos que la atención a la problemática de la violencia obstétrica puede ayudar a prevenir y combatir efectos lamentables como lo es la muerte materna, situación que transgrede todos los derechos de la forma más indolora e insensible, pues en la mayoría de los casos pudo haberse evitado tanto la muerte de la mujer como el sufrimiento familiar y social que conlleva por años este tipo de hechos.

Es por lo anterior, y porque las mujeres en México y principalmente Oaxaca enfrentan serios obstáculos para ejercer sus derechos reproductivos, que van desde la discriminación en el acceso y la negativa de los servicios de salud materna, así como una atención deficiente en prestación de los servicios debido a problemas estructurales en los sistemas de salud, como la insuficiente infraestructura y capacidad de las clínicas y hospitales públicos, federales y estatales, para atender partos y urgencias obstétricas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de:

DECRETO.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VII, y se adiciona la fracción VIII del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I a VI.- ...

VII.- **Violencia Obstétrica.-** Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, expresada en:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a. Trato deshumanizado;
- b. Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada;
- c. Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas;
- d. No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada;
- e. Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias; y
- f. Practicar el parto vía cesárea cuando existan condiciones para el parto natural; y

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y derechos de las mujeres.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA “

Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los trece días del mes de julio del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
DISTRITO XIV
SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLLILA

DIPUTADA ROSALÍA PALMA LÓPEZ.